Al Despacho de la señora Juez, la parte demandada allega poder y solicita entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la petición que antecede, el Juzgado

RESULEVE:

NIÉGUESE la solicitud de entrega de títulos judiciales por improcedente, dado que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 21 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se insta al interesado para que allegue la Escritura Publica No. 2336 del 2 de diciembre de 2022, de Adición de la Sucesión en la que se mencionan los títulos judiciales que se encuentran en este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, el JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., informa la iniciación del proceso de liquidación patrimonial de la señora ADRIANA SANCHEZ CORREA. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la comunicación allegada por el **JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.** y al tenor de lo normado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias en el estado que se encuentran al estrado judicial solicitante, a fin de que obre dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL,** con radicado **No. 11001400300820220114400** de **ADRIANA SANCHEZ CORREA,** tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER en cuenta que las medidas cautelares practicadas en el presente asunto, seguirán vigentes a órdenes del Juzgado que asumirá el conocimiento.

TERCERO: Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, Término vencido en silencio telegrama remitido auxiliar de la justicia. Sírvase proveer Bogotá, 23 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia **DANILO BERNAL CABRERA** aceptó el cargo de Liquidador para el cual fue designado y se notificó personalmente del auto del 11 de abril de 2018 que decretó la apertura de este proceso liquidatario y del auto del 12 de diciembre de 2022 que lo designó en el cargo.

2.- Requerir al Liquidador para que de impulso a los numerales 2 y 3 del auto del 11 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, Para entrar de oficio se deja informe secretarial frente al auto del 19 de diciembre de 2022. Sírvase proveer Bogotá, 31 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 286 del CGP, el Despacho procede a corregir la alteración en la fecha de la providencia inmediatamente anterior vista a PDF 01.004 del C01 por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR** el auto visto a PDF 01.004 del cuaderno No. 1, para que se entienda que esta providencia corresponde al día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y no como allí quedó plasmado.

SEGUNDO: Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, Renuncia poder. Sírvase proveer, 01 de febrero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACEPTAR la renuncia de poder (pdf 01.27) presentada por la togada **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, como representante judicial del ejecutante **BANCOMPARTIR S.A., hoy MIBANCO S.A**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para poner en conocimiento informe del parqueadero. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., venidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que en certificación antecede, revisada la documental que obra y virtud al curso procesal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario el balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, ubicados en la sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.,** identificada con **Nit. 900652348-1**, que milita a pdf 01.29 del expediente digital.

SEGUNDO: En conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S**, para lo que estime conveniente, en lo que en derecho se refiera.

TERCERO: Por secretaria dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto de fecha 23 de enero de 2023, y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº032 del 23 de febrero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente tramite. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 21 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra de **JENNIFER ANDREA NARVAEZ TINOCO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1045676606**, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **ENM768,** que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofíciese a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **ENM768,** al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo., déjense las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, Término vencido publicación valla en RNPP. Sírvase proveer Bogotá, 23 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que dentro del presente proceso existe una irregularidad que afecta su normal desarrollo y trámite, toda vez que como se observa en el auto que admitió la demanda, visto a pdf 01.036 del expediente, por error involuntario se omitió el emplazamiento de los colindantes del predio objeto a sanear, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 1561 e 2012 en su numeral 5.

Frente al auto que admitió la demanda de SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN, se debe tener en cuenta el numeral 5 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, que dispone: "*5. Cuando la pretensión sea el saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición, adicionalmente se ordenará emplazar a todos los colindantes del inmueble o inmuebles objeto del proceso, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la presente ley*".

La aplicación de esta norma deviene de la declaración que pretende el accionante en la pretensión "1" de la demanda, donde expresamente señala que "SE DECLARE SANEADA LA FALSA TRADICIÓN DEL INMUEBLE URBANO localizado en la carrera 25 A número 9-22 de Bogotá".

Por lo anterior se tiene por realizado el control de legalidad al presente asunto y en consecuencia se ordenará el emplazamiento de todos los colindantes del predio ubicado en la carrera 25 A número 9-22 de Bogotá, identificado con Matricula Mobiliaria No. 50C-270003, objeto de saneamiento, conforme al artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del CGP, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **EMPLAZAR** a los colindantes del predio a sanear ubicado en la carrera 25 A número 9-22 de Bogotá, identificado con Matricula Mobiliaria No. 50C-270003, conforme al artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del CGP, conforme a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023**

HB

Al Despacho del señor Juez, informando que la SIJIN allega respuesta a requerimiento anterior. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 21 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese al plenario la respuesta de **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG**, que milita a **pdf 1.30** del expediente digital, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

af

Al despacho de la señora Juez, Término vencido en silencio telegrama remitido auxiliar de la justicia. Sírvase proveer, Bogotá, 23 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el profesional **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS**, Liquidador clase C de la Superintendencia de Sociedades, dejó vencer en silencio el término para aceptar el cargo para el que fue designado mediante auto del 12 de diciembre de 2022, se **REQUERIERE**, para que proceda a su aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP., "*sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

Comuníquese la anterior determinación por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, Cesión de crédito/renuncia al poder. Sírvase proveer, Bogotá, 01 de febrero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, vista a PDF 01.010 y 01.011 del expediente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito (01.011) que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S**, como **CESIONARIO** de los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de esta ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia de poder (pdf 01.11) presentada por la togada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como representante judicial del cedente **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

HB

Al despacho de la señora Juez, Memorial da cumplimiento a requerimiento en auto de fecha 19/12/2022. Sírvase proveer, Bogotá, 31 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Previo a resolver sobre el trámite de notificación personal surtido el pasado 18 de enero de 2023 (pdf 01.017), el Despacho se está a lo resuelto en a autos del 03 de junio de 2021, 26 de agosto de 2021, 22 de agosto de 2022 y 19 de diciembre de 2022, por lo que la parte actora deberá ***aportar al proceso el mensaje de datos que envió de tal forma que se pueda visualizar el contenido de los documentos que se adjuntaron*** al mismo; ello, en aras de verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

2.- Por secretaría, contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 19 de diciembre de 2022. Vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presento suspensión del proceso. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 21 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario **ACUERDO DE PAGO No. 01007** de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L. P.**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la suspensión del proceso, en comunicación obrante a pdf 01.044 del expediente digital, el Despacho la NIEGA por improcedente, toda vez que el presente trámite cuenta con sentencia, por tanto, no cumple con los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso, dado que el mismo indica: *"El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia,** decretará la suspensión del proceso en los siguientes caso"*

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa con incidente de levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 21 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **LUIS GUILLERMO DELGADO RAMIREZ,** como apoderado judicial del incidentante el señor **GASTON EDUARDO AVILES,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Del anterior incidente de nulidad presentado por el abogado **LUIS GUILLERMO DELGADO RAMIREZ,** córrase traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo normado por el Art. 129 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

af

Al despacho de la señora Juez, Poder, certificado existencia y representación legal, solicitud reconocer personería / AGM. Sírvase proveer, Bogotá, 24 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de este proceso a la abogada **LEIDY CAROLINA GÓMEZ PÉREZ** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (pdf 30).

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023**

HB

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, quien actúa como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para resolver recurso de reposición. Se descorrió por parte del demandante objeción al juramento estimatorio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 06 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual el Despacho tuvo por notificados a los demandados y corrió traslado a la objeción al juramento estimatorio.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Arguye el apoderado de la parte actora que existe una ausencia del derecho de postulación del abogado CARLOS EDUARDO NARANJO, para representar al CONSORCIO CONSTRUCTORIES JARDÍN y a AURELIO GUTIÉRREZ CASTILLO, toda vez que el escrito poder adolece de los requisitos exigidos por el legislador. Puntualmente porque no se identificó correo electrónico alguno donde se le otorguen facultades al togado para la representación respectiva en este proceso como mensaje de datos y adicionalmente porque los correos desde los cuales se envía el documento en PDF no coinciden con los correos oficiales de los demandados.

ARGUMENTOS DE LOS DEMANDADOS

El apoderado de la parte pasiva corrió el respectivo traslado, aduciendo que con la contestación de la demanda se allegaron los poderes y que en memorial radicado el 1 de septiembre de 2022, se realizaron ajustes al derecho de postulación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el memorial referido por los abogados de las partes, del 1º de septiembre de 2022, no fue radicado en este Despacho Judicial. Por ende, no tiene existencia formal conforme los postulados que rigen los actos procesales.

Ahora bien, de una revisión detallada del escrito de contestación de la demanda, radicado el 10 de agosto de 2022, a las 16:14, visto a PDF 01.024, se observa que le asiste razón al abogado de la parte demandante, puesto que, al analizar los poderes allegados por la pasiva, puntualmente de los demandados CONSORCIO CONSTRUCTORIES JARDÍN y a AURELIO GUTIÉRREZ CASTILLO, no cumplen los requisitos dispuestos por el legislador.

Obsérvese que la parte demandada eligió otorgar poder con los dos regímenes que se encuentran vigentes para el efecto. Por un lado, el Despacho observa el cumplimiento de la formalidad exigida por nuestro Código, en los poderes otorgados por GUSTAVO ADOLFO MURILLO SALDAÑA e INGENIERIA Y PROYECTOS SAS. Por otro, se pretendió dar uso a la forma contemplada en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con los demandados CONSORCIO CONSTRUCTORIES JARDÍN y a AURELIO GUTIÉRREZ CASTILLO. Sin embargo, sin el cumplimiento de las formalidades allí contempladas.

Si bien, se allegaron dos documentos firmados a puño y letra y, posteriormente escaneados, como se observa a folios 13 y 25 del archivo referido. Lo cierto es que no obra prueba al interior del expediente, que dichas facultades hayan sido otorgadas por mensaje de datos proveniente de los correos electrónicos de los dos demandados. Y es que, en este punto, el demandante desde su líbelo, aportó las direcciones correspondientes tanto a CONSORCIO CONSTRUCTORIES JARDÍN como a AURELIO GUTIÉRREZ CASTILLO. Fortalece dicha circunstancia que dichos

demandados se hayan notificado a los correos electrónicos: licitaciones@bcsingenieria.com, ingenieria@bcsingenieria.com y ADMINISTRATIVA@AURELIOGUTIERREZ.COM

Llama la atención del Despacho que el mismo apoderado de la parte demandada consienta, en su traslado a este recurso, que se presentó un memorial (que no fue radicado) con el ajuste de los correos electrónicos, lo que refuerza una inconsistencia a la hora de cumplir con las formalidades dispuestas:

> ***"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***
>
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."***

Como se aprecia en los folios 40 y 41 del archivo de contestación de la demanda, los buzones no corresponden con los correos de los demandados CONSORCIO CONSTRUCTORIES JARDÍN (ingpatriciarodriguez@hotmail.com) y AURELIO GUTIÉRREZ CASTILLO (gerencia@bcsingenieria.com). En consecuencia, al ser este proceso de menor cuantía, deben actuar mediante apoderado y al no cumplir con los requisitos para el otorgamiento de facultades, se entiende que no contestaron la demanda como corresponde.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2022, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificados en debida forma a los demandados CONSORCIO CONSTRUCTORES JARDÍN, BCS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S., GUSTAVO ADOLFO MURILLO SALDAÑA y AURELIO GUTIERREZ.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de los demandados BCS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S. y GUSTAVO ADOLFO MURILLO SALDAÑA.

CUARTO: No tener por contestada la demanda por parte de los demandados CONSORCIO CONSTRUCTORES JARDÍN y AURELIO GUTIERREZ, al adolecer del derecho de postulación, necesario en este tipo de trámites.

QUINTO: **CORRER** traslado de la objeción del juramento estimatorio incoado por la pasiva, a la demandante por un término de cinco (5) días, conforme al artículo 206 del CGP.

Fenecido el término de ley, ingrese al Despacho para fijar fecha y hora para la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

ldhg

Al despacho de la señora Juez, Vencido término con escrito de sustentación de apelación contra sentencia en tiempo/solicitud de revocar auto dictado en audiencia/reparos a recurso apelación. Sírvase proveer, Bogotá, 25 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Concretados los reparos (pdf 01.057) en tiempo, propuestos por la apoderada de la parte demandada en contra la sentencia de primera instancia, **REMÍTASE** el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

2.- **Niéguese** por impertinente la solicitud del apoderado de la parte demandada (pdf 01.058), tenga en cuenta que el SMMLV para el año 2021 correspondió a la suma de **$908.526 m/cte**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, Entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A pdf 01.016 del expediente, obra solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por **FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI MEJIA** quien fungió como demandado dentro del proceso de la referencia.

Luego de la revisión del expediente se tiene que mediante auto del 08 de junio de 2022 (pdf 01.012), se decretó la terminación del presente asunto por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA y se ordenó levantar las medidas cautelares. Posteriormente, el 10 de octubre de 2022, el ejecutado presentó solicitud de entrega de dineros a su favor, descontados dentro de este proceso, por lo que previo a resolver, a través de auto del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se puso en conocimiento del ejecutante tal solicitud para que se manifestara al respecto.

Ejecutoriada la providencia anterior sin que el ejecutante se haya manifestado el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría corroborar si existen títulos de depósito judicial consignados para este proceso de descuentos realizados al demandado **FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI MEJIA**, de ser así, entréguesele la suma que corresponda. En caso de que existan remanentes proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, la apoderada judicial del demandante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, la apoderada judicial del demandante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

af

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado **WILLIAM EUDORO LAVADO VELOSA**, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

af

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente ingresa para decidir respecto del informe y/o balance mensual de vehículos del presentado por el parqueadero **J&l**. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 21 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese al plenario el informe del PARQUEADERO J&L, donde informa que la Policía Nacional dejo el vehículo de placas **GLM836**, en sus instalaciones, en conocimiento de la parte actora para lo que estime conveniente, en lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023**

af

Al Despacho del señor Juez, informado que la parte demandada presenta propuesta de pago. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agregar a los autos la propuesta de pago presentada la sociedad **M2 MEDIOS ALTERNATIVOS SAS,** en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamiento del actor, Sírvase proveer. Bogotá D.C, 21 de febrero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite incidental a la luz de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, así como lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, se procede a resolver el incidente de desacato formulado por **OLGA NAYIBE SARAY SARAY** en contra de **JAVIER HERNANDO MERCHAN MARTINEZ** propietario del establecimiento de comercio **ONE SIDE.**

El fundamento de su petición estriba en el supuesto incumplimiento en que ha incurrido la accionada, en relación con lo dispuesto por este Despacho, mediante sentencia de tutela de fecha 13 de julio de 2022.

TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO

El día 01 de febrero de 2022, la ciudadana **OLGA NAYIBE SARAY SARAY** radicó ante la Secretaría de este Juzgado incidente de desacato (pdf 02) con fundamento en el incumplimiento de la sentencia de tutela del 13 de julio de 2022 por parte de **JAVIER HERNANDO MERCHAN MARTINEZ**.

Seguidamente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se dio inicio al trámite de cumplimiento, mediante auto del 1° de febrero de 2022 (pdf 04), en tal virtud, se requirió al ciudadano **JAVIER HERNANDO MERCHAN MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.217.793, propietario del establecimiento de comercio **ONE SIDE**, a fin de que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada del 13 de julio de 2022, proferida por este Juzgado.

Dicha providencia fue notificada al incidentado, mediante oficio No. 0035 del 01 de febrero de 2022 (pdf 05), según constancias de envío de correo electrónico.

Al respecto se tiene que **JAVIER HERNANDO MERCHAN MARTINEZ** dio respuesta al requerimiento a que se hizo alusión anteriormente, aduciendo que, mediante escrito radicado el día 03 de febrero de 2023 visto a pdf 06 del expediente, había dado cumplimento al fallo de tutela, argumentando que el 03 de febrero de 2023 dio respuesta a la ciudadana accionante, respecto del derecho de petición objeto de estas diligencias, enviándosela a través de correo certificado, para lo cual allegó la respectiva evidencia.

No obstante la manifestación del accionado, el Despacho echó de menos los soportes que sustentan las afirmaciones que planteó en la respuesta enviada y que son objeto de requerimiento en el hecho primero de la acción de tutela, además por ser estos el presupuesto para tener por contestada de manera completa y de fondo la petición objeto de estas diligencias.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó la apertura formal del incidente de desacato en contra de **JAVIER HERNANDO MERCHAN MARTINEZ** propietario del establecimiento de comercio **ONE SIDE**, siguiendo lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P, ordenándose correrle traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del proveido (pdf 08) para que se sirvieran solicitar y aportar las pruebas que quisieran hacer valer dentro de la actuación.

De cara a la apertura formal del incidente de desacato, el accionado aportó al plenario (pdf 09 al 011) los soportes que sustentaron sus afirmaciones y que se echaron de menos en la respuesta que comunicó a la incidentante. No obstante, el accionado no allegó al expediente certificación alguna que diera cuenta de que los soportes de la respuesta a la petición, hubieren sido enviados a alguna de las direcciones denunciadas por la accionante para recibir notificaciones.

Por lo tanto, este Juzgado decretó la etapa probatoria por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que las partes aportaran al plenario las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del trámite incidental. Dicha determinación le fue notificado a los sujetos procesales mediante correo electrónico de ese mismo día (pdf 13).

Por lo que agotado a cabalidad el rito procesal en el presente asunto, se procede a decidirlo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 enseña, cuando se debe imponer a través de un incidente de desacato, una sanción por el incumplimiento de una orden impuesta en un fallo de tutela:

"*DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".* (comillas y cursiva fuera del texto original).

Frente al tema de los efectos del cumplimiento de la orden de tutela en el trámite del incidente de desacato el Alto Tribunal ilustró lo siguiente:

"En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"[1].

Posteriormente en sentencia T-271/2015 indicó que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.'

---

[1] *Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN.*

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo." (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, y sobre el mismo particular, la Corte Constitucional se refirió en sentencia T-226-2016 así:

"*La responsabilidad exigida para imponer una sanción por desacato es subjetiva, lo cual implica demostrar la negligencia de la autoridad o del particular concernido, esto es, que entre su comportamiento y el incumplimiento del fallo existe un nexo causal sustentado en la culpa o en el dolo"*

Así las cosas, y bajo los derroteros que se plantearon anteriormente, se procederá ahora a analizar el caso que hoy ocupa nuestra atención.

CASO CONCRETO

La ciudadana **OLGA NAYIBE SARAY SARAY** identificada con la C.C. 52.063.437, a través de escrito incidental visto a pdf 02 del cuaderno incidental, denunció que el accionado no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 13 de julio de 2022, proferido por este despacho judicial mediante el cual se ordenó notificar a la accionante, una respuesta a la petición objeto de la acción de tutela, que sea clara, congruente y de fondo.

Luego, dentro de este trámite incidental y una vez surtidas sus etapas procesales, se evidencia de la documental que reposa en el expediente, que el accionado tuvo la oportunidad de pronunciarse en cada una de ellas.

Al respecto, una vez notificado el auto que dio inicio al trámite de cumplimiento (pdf 04) del fallo de tutela del 13 de julio de 2022, procedió el accionado a remitir respuesta del derecho de petición objeto de la acción de tutela a la dirección ofrecida por la accionante para recibir notificaciones dentro de estas diligencias. evidencia de aquella actuación la aportó al expediente (pdf 06).

Luego, por carecer de los soportes pertinentes la respuesta ofrecida por el accionado, es decir, por no cumplir con el requisito de dar una respuesta de fondo, procedió el Despacho a dar apertura formal al incidente de desacato (pdf 08) de conformidad al artículo 52 del decreto 2591 de 1991. En efecto, estando dentro del término de las 48 horas, el demandado aportó al expediente los soportes aludidos (pdf 09 al 011), sin que aportara la respectiva evidencia de haberlos dirigido a la dirección de la accionante, por lo que la actuación procesal siguiendo su curso normal, se abrió a pruebas (pdf 12) y se les concedió el término de 48 horas a las partes para que aportaran las que quisieran hacer valer.

Ahora bien, dentro del término anterior, el día 16 de febrero de 2022 la accionante a través de correo electrónico (pdf 14) remitido al Despacho, con copia al accionado, indicó, que desconocía las pruebas aportadas al plenario por el señor Javier Merchán, por lo que no podía dar una opinión al respecto.

Pues bien, el día 20 de febrero de 2022 el accionado a través de memorial visto a pdf 15, comunicó al Despacho del envío de los soportes del derecho de petición, tales como

liquidaciones, pago de nomina y declaraciones, entre otros documentos, derivados del contrato de trabajo entre las partes. Para sustentar lo anterior, aportó la guía 9147387594 de la empresa de correos, que da cuenta del envío de la comunicación en esa misma data a la dirección CALLE 34 SUR # 4 B - 38 Barrio Villa De Los Alpes.

Planteado lo anterior, de la documental que obra en el expediente, se puede evidenciar que el accionado ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 13 de julio de 2022, pues nótese que la orden dada en su numeral segundo, consistió en que notificara a la accionante una respuesta clara, congruente y de fondo.

> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *al ciudadano* ***JAVIER HERNANDO MERCHAN MARTINEZ*** *identificado con la C.C. 80.217.793 propietario del establecimiento de comercio* ***ONE SIDE*** *identificado con NIT. 80.217.793-6 para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, notifique a la accionante una respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela, que sea clara, congruente y de fondo*.

Se tiene entonces, de la documental que obra en el expediente, que el accionado envió a la accionante los soportes del derecho de petición aludidos a la dirección aportada por esta en memorial visto a pdf 14. Esto es, a la dirección CALLE 34 SUR # 4 B - 38 BARRIO VILLA DE LOS ALPES, por lo que se concluye, que en el trámite de este de incidente de desacato, el accionado ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 13 de julio de 2022. Dicho lo anterior, no queda opción distinta para el Despacho que la de ordenar el cierre del presente trámite incidental sin imponerse ningún tipo de sanción al evidenciarse el cumplimiento de la providencia en cuestión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CERRAR** sin sanción alguna el presente incidente de desacato propuesto por **OLGA NAYIBE SARAY SARAY** identificada con la C.C. 52.063.437, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora solicita requerir a la **POLICÍA NACIONAL-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES.** Sírvase proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el tramite subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la **POLICÍA NACIONAL - SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES**, a fin de que informe el estado del trámite de la captura del vehículo automotor de placas **DOL361** comunicado mediante nuestro oficio N° 1577 del 30 de septiembre de 2022, recibido en esas dependencias desde el 28 de octubre de 2022, se incluirá copia digital del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial, se le hará saber sobre lo normado por el artículo 44 CGP., el cual reza en su numeral 3°: "…Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución…". Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, Memorial da cumplimiento a requerimiento hecho en auto. Sírvase proveer Bogotá, 31 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **WILMER EDUARDO ACERO NIÑO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones seiscientos mil pesos **($2,600,000**). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 22 de febrero de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Demandante **FINANZAUTO S.A. BIC**
Demandado: **MARIA OTILIA VELASCO BETANCOURT**
Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **MARIA OTILIA VELASCO BETANCOURT,** se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023, quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De otro lado, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.013 del expediente digital, comoquiera que el mismo no corresponde a la realidad procesal dentro del presente trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

af

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en este proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$2.394.850.oo M/Cte**.

SEPTIMO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

af

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 21 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada **MARLENI ANDREA JOYA RINCON**, quien actúa como apoderada judicial de **CONFIRMEZA S.A.S,** de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, con notificación a los demandados, contestación de la demanda y traslado a las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio. Demandada solicita llamamiento en garantía. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, noviembre 25 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados a los demandados, conforme certificaciones allegadas y vistas a PDF 01.009, desde el día 27 de septiembre de 2022. En consecuencia, los demandados TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS EN LIQUIDACIÓN y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, contestaron en tiempo la demanda, propusieron excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio.

SEGUNDO: PRECINDIR del traslado establecido en el artículo 370 del CGP, al observar cumplidas las formalidades establecidas en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y conforme a la contestación a las excepciones y a la objeción al juramento estimatorio, por parte de la actora.

TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda al representante legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA., de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y siguientes, del C. G. P., y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda inicial para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene. De conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

QUINTO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía, así mismo las demás señaladas en el numeral primero del artículo 372 del C.G.P., se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 032 del 23 de febrero de 2023.**

ldhg

Al despacho de la señora Jueza, Solicitud fijar nueva fecha - solicitud link expediente - se remite enlace. Sírvase proveer, Bogotá, 31 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponde, se señala la hora de las 9:30 am del día **dos (02) del mes de junio del año 2023**, para que tenga lugar la continuidad de la diligencia de ENTREGA del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-560228, ubicado en la carrera 124 # 132 B-23 de Bogotá, comisionada por el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Ofíciese a POLICÍA NACIONAL, POLÍCIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LA LOCALIDAD, ICBF y PERSONERÍA, para el apoyo en la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023**

HB

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**
Demandado**: LOPEZ PERDOMO NICOLAS**
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **LOPEZ PERDOMO NICOLAS**, por pago total de la obligación contenida en el pagaré **No. 00130023005000353600.**

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho del pagaré **No. 00130023005000353600,** en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

af

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 21 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Demandante: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**
Demandado: **JOSE FIDEL MARROQUIN GARCIA**
Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **JOSE FIDEL MARROQUIN GARCIA**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, respecto de la orden de apremio del día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$2.036.000,oo M/Cte**.

af

OCTAVO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente tramite. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **FINANZAUTO S.A. BIC,** identificada con **Nit. 860.028.601-9** en contra de **LUZ STELLA BUITRAGO ACOSTA,** identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No. 51.974.895**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **GMY218**, cuyas demás características obran dentro del presente tramite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofíciese a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **GMY218,** al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023**

af

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para continuar con el trámite incidental Sírvase proveer. Bogotá febrero 17de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para seguir con el trámite incidental, y una vez se abrió el incidente mediante providencia de trece (13) de febrero del año en curso, la parte incidentada se manifestó frente a dicha providencia, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la manifestación efectuada por la **IPS PREVIMEDIC S.A. –EN LIQUIDACION.**

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte accionante por el término de tres días, la comunicación señalada en el numeral anterior, para lo que considere pertinente.

TERCERO: Lo anterior en el término de tres días. Cumplido lo anterior reingresen las presentes diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, Superior revoca fallo de tutela. Sírvase proveer Bogotá, 21 de febrero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante proveído del 17 de febrero de 2023, que obra a pdf 01.020 del expediente, mediante el cual **REVOCA** la sentencia de fecha 12 de enero de 2023, proferida por el este Despacho Judicial y en consecuencia, concede el amparo constitucional invocado respecto del derecho de petición y lo niega frente al debido proceso.

De igual forma, **ORDENA**: a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD proceda, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído requerir el informe de la SUBDIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE y, en el término de 48 horas contadas a partir de que reciba el informe por parte de la SUBDIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE conforme lo dispuesto en esta providencia, resuelva de fondo, congruente, clara y precisa la solicitud presentada por la señora MELIDA RODRIGUEZ ESCARRAGA respecto a los numerales 2,3,4 y 5, de lo cual deberá dar información a ésta a las direcciones físicas y electrónicas suministradas para tal efecto y al juzgado de primera instancia

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitan suspensión proceso. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la petición que antecede el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase por notificado al demandado **LUIS EDUARDO MEDINA PARRA,** por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, y a partir del día en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: Ahora bien, conforme a lo solicitado por las partes, y en cumplimento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el 07 de abril de 2023.

TERCERO: Cumplido el mismo, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de suspensión pactado, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con **NIT 860.034.313-7,** quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DOT077,** cuyo garante es **MARTA CECILIA SUANCA TUNJANO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No. 51803832**.

Ahora, y por encontrase dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN,** presentada por la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con **NIT 860.034.313-7,** quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DOT077,** cuyo garante es **MARTA CECILIA SUANCA TUNJANO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No. 51803832**.

SEGUNDO: En consecuencia**, ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

El vehículo de placas DOT077 tiene las siguientes características:

Placa:	**DOT077**	**Clase:**	**AUTOMOVIL**
Marca:	**CHEVROLET**	**Modelo:**	**2017**
Color:	**PLATA BRILLANTE**		
Carrocería:	**SEDAN**	**Servicio:**	**PARTICULAR**
Serie:	**9GASA58M8HB038791**	**Motor:**	**LCU*163133640***
Chasis:	**9GASA58M8HB038791**	**Línea:**	**SAIL**
VIN:	**9GASA58M8HB038791**	**Capacidad:**	**Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0**
Cilindraje:	**1399**	**Puertas:**	**4**
Nro. de Orden:	**No registra**	**Estado:**	**ACTIVO**
Combustible:	**GASOLINA**	**Fecha matrícula:**	**30/05/2017**

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la

custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **HFL747,** cuyo garante es **DEICY PATRICIA GOMEZ ALZATE,** identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No. 1045018636**.

Ahora, y por encontrase dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN,** presentada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **HFL747,** cuyo garante es **DEICY PATRICIA GOMEZ ALZATE,** identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No. 1045018636**.

SEGUNDO: En consecuencia**, ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

El vehículo de placas **HFL747** tiene las siguientes características:

Clase:	CAMPERO	**Serie:**	
Marca:	LAND ROVER	**Chasis**	SALVA2BG2DH805040
Carrocería:	CABINADO	**Cilindraje:**	1999 **Nro. Ejes:** 2
Línea:	RANGE ROVER AUT	**Pasajeros:**	5 **Toneladas:** ,00
Color:	BLANCO	**Servicio:**	PARTICULAR
Modelo:	2013	**Afiliado a:**	
Motor:	200513120506204PT	**F. Ingreso:**	29/10/2013
Número de VIN:	SALVA2BG2DH805040	**Manifiesto:**	032013001542212
Estado vehículo:	Activo	**Fecha:**	21/10/2013
Aduana:	BOGOTA		
Empresa vende:	GRUPO PREMIER MOTORES BRITANIC	**Nro. Interno:**	
Fecha compra:	24/10/2013	**Nro. TO:**	
Matriculado por	BANCOLOMBIA S.A.	**Fecha Exp. TO**	

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o

en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN y la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 22 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA,** se hace necesario vincular a la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN y la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD** de la Gobernación del Departamento del Magdalena, en el sentido que esta entidad pueda tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

> "Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución".

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

> "Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten".

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presento conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN y la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD** de la Gobernación del Departamento del Magdalena, para que en el término de un (01) día, se pronuncien y alleguen las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 032 del 23 de febrero de 2023.**

af